Puerto Madryn,  diciembre de 2021

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**F., S. L. y otros c/ P. SA D. S. Y OTROS S/ Incidente de ejecución de honorarios en autos "V., M. V. y otro c/ D. SA y/u otros s/ Daños y perjuicios (Expte. 34/12)"** (Expte. 329/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 158/2021), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 101/2021.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso rechazar el planteo de A. C. A. S. SA, dejar sin efecto el embargo ordenado respecto de P. SA S. SA y readecuar el embargo ordenado respecto de la ejecutada A. C. A. de S. SA.

Contra dicho resolutorio se alza la ejecutada. En su primer agravio explica que la empresa A. C. A., de S. SA, fue citada en garantía por el demandado B., su asegurado. Agrega que está clarísimo que no fue citada por la parte actora, fue citada por su asegurado, que jamás se presentó a la C. para informar de la demanda en su contra ni para solicitar ser asistido. -

Dice que B. nunca se dirigió a la C. A. a fin de que esta le designe un letrado para que conteste la demanda que le habían iniciado,.-

Admite que es real que no compareció al proceso en tiempo oportuno, ni cuestionó la existencia del contrato de seguro que los vincula. Refiere que, no tenían que hacer ningún cuestionamiento acerca la de la vigencia del contrato, que estaba vigente, Indica que la indemnidad a que hace referencia la *a quo* es para responder por los daños que el asegurado ocasione a terceros y para ser representado por los letrados que la compañía le designe, que no

hay comunicación expresa de parte de los letrados ejecutantes a la compañía que se les autorice la contestación de demanda del Sr. B. en representación de la compañía.

Aduce que no corresponde de ninguna manera imponer a la compañía aseguradora afrontar el pago de los emolumentos regulados a los ejecutantes, por la representación letrada del Sr. B.

En su segundo agravio se expresa con respecto al embargo dispuesto a P. SA de S. SA., y señala que la solidaridad en la condena en costas, únicamente opera con relación a la parte actora. Afirma que los letrados ejecutantes carecen de legitimación para accionar contra la compañía aseguradora de la codemandada D.

Dice que la decisión impone y ordena readecuar las sumas embargadas a dicha aseguradora lo que es inaudito, de ninguna manera se puede ordenar que las sumas de dinero que deba afrontar otro codemandado también sea abonada por su mandante.

Indica que ordena la jueza que su mandante afronte los pagos de honorarios de los letrados de B. que le corresponden abonar a él, también los de la codemandada (P. S.) para los mismos letrados y los de la actora V. Increíblemente, manifiesta, debemos afrontar todos los honorarios de todas las partes, por la suma de casi $ 3.000.000 de pesos, más de los que se abonó en concepto de capital de sentencia e intereses.

El tercer agravio es por omisión de la jueza de primera instancia a expedirse sobre el punto IV.-

Alega la improcedencia de las sumas aprobadas en la liquidación del expediente principal respecto de los honorarios a cargo de la actora V. y por ende de los honorarios ejecutados por los letrados.

Indica que la ejecución se armó así: Capital + intereses reclamo del actor P. (base arancelaria) $ 7.041.237, del cual nada tenemos que decir al respecto. -

Honorarios 12% $ 844.948 (de estos honorarios corresponde el 70% a P. (591.464 + IVA total ejecutado a P. 715.671) y el 30% restante a B. y que los letrados reclaman a A., es decir ($ 253.484 + IVA total a cargo de B. asegurado de A. sería $ 306.715)

Segunda Instancia: 35% de estos honorarios por la Alzada $ 295.400 a cargo de B. (por su orden) + IVA 62.034.- Total a cargo de B. asegurado de A. $ 357.434.

Asevera que hay dos situaciones que resultan totalmente incomprensibles y gravosas para con su representada:

En primer término, expresa que las costas son a cargo de V., tal como fuera expresado en el punto II presente al cual se remitió, y que no se puede pretender de ninguna manera que su mandante afronte los honorarios de la actora perdidosa.

Agrega que, el cálculo del 18% por el rechazo de la demanda de la actora V., de ninguna manera debe hacerse sobre los importes otorgados al actor Pardo, sino sobre los rechazados a V., como lo indica la sentencia de primera instancia.

Solicita se advierta la absurda diferencia entre el monto por el cual traban embargo a su mandante y el monto por el que eventualmente hubiera correspondido la ejecución.

Concluye que es la Sra. Jueza de primera instancia quien tiene la obligación de revisar la liquidación practicada, en este caso por los letrados ejecutantes en el expediente principal, y aprobarla conforme a derecho y no simplemente por el silencio de las partes.

**II**. **a)** En lo que hace a la queja impetrada en el primer agravio se debe destacar que, tal como surge de las constancias obrantes en los autos *"V., M. V. y otro c/ D. SA y/u otros s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. 34/2012) que en este

acto se tienen a la vista, la imposición de costas a A.  C. A. de S. SA llega firme y consentida a esta instancia

Así las cosas corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I Pág. 454, Ediar, 1956,). De tal modo los actos

que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, Pág. 278).

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10/12/96 "*Santa Coloma c /Aráoz* " Fallos 319:3015).

En tal orden de ideas jurisprudencialmente se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

**b)** Con referencia al segundo agravio de la apelante, sin perjuicio de la confusa redacción del mismo, cabe dejar sentado que la solidaridad debe surgir del título constitutivo o de la ley (arts. 827/828 CCyC), lo que constituye una excepción a los principios del derecho común.

Por tratarse de un supuesto de excepción, no hay solidaridad tácita o por analogía. Los jueces no están facultados para determinar por sí la solidaridad, si no reviste ese carácter la obligación principal objeto del juicio, ya sea impuesta por la ley o por voluntad de las partes, únicas fuentes posibles de ella (cfr. CNC Sala G, "*G. V. c/Z. de S.*" (Expte. 80626/90)).

De las actuaciones no surge la existencia de solidaridad, en tanto no existen constancias que así lo haya dispuesto la voluntad de las partes o la decisión de la ley. Tal como bien lo determina el decisorio de trato, la solidaridad de la condena en costas opera solamente en beneficio de la parte actora (cfr. arts. 833/844 CCyC).

Sin perjuicio de lo expresado, las consideraciones expuestas por la recurrente no logran persuadir a este Cuerpo en cuanto a su procedencia, consecuentemente corresponde confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia del agravio de trato.

**c)** Con referencia al tercer agravio del apelante, corresponde destacar que de las constancias obrantes en el expediente *"V., M. V. y otro c/ D. SA y/u otros s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. 34/2012) surge que la liquidación

aprobada a fs. 874 llega a esta instancia firme y consentida por las partes, entre ellas por la recurrente..

No puede desconocerse que pasó la oportunidad para impugnar dicha liquidación, por lo tanto su afirmación que "… *nada tenía que decir sobre la liquidación de honorarios que se le practica a V.…nada tiene que ver con A. ni eventualmente con su asegurado B.…*" (fs.66 vta.) resulta cuanto menos desconcertante.

Adviértase que omite tener en cuenta que V. actúa con B., por lo que el cobro de las costas que le fueran impuestas pueden ser cobradas a B. por sus letrados, en definitiva por A. C. A. de S. SA, por cuanto es ésta quien debe asegurar la indemnidad de aquél. En tal sentido, entendemos que no corresponde receptar la queja impetrada en el agravio en tratamiento y, en consecuencia desestimar la misma.

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. M. L., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 101/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER las COSTAS** de esta instancia a la apelante vencida (art. 69

CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. M. L., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

**3. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N°  /21 SIC.